

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes. en la casa-comercio de D. José Roson, calle de Malcocinado, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de Roson, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 9 DE OCTUBRE DE 1850.

Artículo de oficio.

Núm. 654.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado lo que sigue:

La REINA se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

para facilitar el cumplimiento del Real decreto de 1.º del actual, á que acompañan las disposiciones de la ley y tarifas reformadas de la Contribucion Industrial y Comercial.

Artículo 1.º El día 1.º de Noviembre de cada año ha de darse principio á los trabajos para formar las matriculas de la Contribucion industrial y de comercio, á fin de que esten concluidas antes del 15 de Enero del año en que han de regir. Para este efecto adoptarán previamente los Administradores de Contribuciones directas en las capitales de provincia, los de Rentas en las cabezas de partido, y los Alcaldes en todos los demas pueblos, cuantas disposiciones son necesarias para el orden y con las circunstancias que previene la ley.

Art. 2.º Los Administradores y Alcaldes respectivos formarán listas nominales de los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio que deban agremiarse segun las tarifas números 1.º, 2.º y 3.º, teniendo presente para ello las matriculas anteriores, alteraciones que hayan sufrido, y las adiciones á que hubiere lugar por efecto de la investigación hecha, ó porque aparezcan nuevos industriales.

Art. 3.º Para constituir los gremios ó colegios y nombrar los sindicos que los representen, señalarán los Administradores y Alcaldes el sitio, día y hora en que hayan de concurrir los individuos que pertenezcan á cada industria ú oficio, y presidirán la reunion, haciendo que se extienda acta del resultado. Al efecto, y para que ninguno alegue ignorancia, fijarán anuncios en los parajes públicos de la poblacion ó en los

diarios, expresando en ellos que será válido lo que determine la mayoría de los asistentes.

Art. 4.º La no concurrencia de los individuos de una misma industria al local designado, ó su negativa á la eleccion de sindicos, se considerará como una renuncia á tener representantes.

Art. 5.º Autorizados los Administradores y Alcaldes para el nombramiento de los peritos clasificadores, elegirán de cada gremio tres ó cinco individuos que, además de tener conocimiento de las utilidades pecuniarias de los agremiados, hayan figurado en el anterior repartimiento en las primeras, medias y últimas categorías. Para este caso tendrán presente que el servicio de que se trata es, no solo gratuito, sino obligatorio, bajo la responsabilidad á que se refiere el artículo 23, que consiste en que el perito ó clasificador que sin causa legitima falte al desempeño de su encargo sufrirá una multa de 100 á 1000 reales, segun la calidad de la falta y circunstancias del culpable, á quien se exigirá aquella por la Administracion ó el Alcalde respectivamente, quedándole no obstante reservado el derecho de reclamar ante el Gobernador de la provincia dentro del término de ocho dias, contados desde el en que se haya notificado la providencia, pasados los cuales no será oido.

Estas multas serán aplicadas á la Hacienda.

Art. 6.º Existiendo en las Administraciones y en los Ayuntamientos las matriculas por categorías, y los incidentes que hacen relacion á los repartimientos anteriores de esta contribucion, asi como las reclamaciones de agravio que produjeron, es conveniente que los Administradores y Alcaldes dispongan que los peritos concurren á la oficina respectiva á clasificar á los contribuyentes, sin perder de vista que, conferenciando con ellos y aclarando las dudas que tengan, no solo harán mas expedita la operacion, sino que conocerán si proceden con la imparcialidad y justicia que corresponde.

Art. 7.º Los Administradores y Alcaldes fomarán el resumen del importe de las cuotas que marcan las tarifas á los individuos que ejercen igual industria ú oficio, aumentando á él los recargos que se hallen autorizados legalmente. Tambien aumentarán ó deducirán los resultados de las liquidaciones del año anterior por la diferencia que en los expedientes de fallidos aparezca entre las cuotas de la tarifa y la de los repartimientos; y totalizado asi el cargo de cada gremio ó colegio, entregarán el resumen á los peritos clasificadores para que hagan la distrilucion arreglada al modelo número 1.º, unido á esta instruccion, fijando la cuota que deba satisfacer cada individuo, segun las categorías en que se subdivide el gremio, en concepto de que puede ascender la primera categoría al quintuplo de la cuota de tarifa, y la última descender á la quinta parte de ella. Al importe de la cuota individual agregará la Administracion, y el Alcalde

en su caso, lo que corresponda por los recargos con la proporción y distinción debida.

Art. 8.º En el caso de que se constituya un gremio ó colegio responsable, á completa satisfacción de la Administración, de la cobranza y entrega al recaudador nombrado por la Hacienda, de las cantidades que deban satisfacer todos sus individuos, el premio de cobranza embebido en el 6 por 100 señalado en el artículo 5.º de la ley, y que asciende á 3 reales 50 maravedís por aquel solo concepto, con arreglo á la distribución contenida en los artículos 25 y 62 de la Real Instrucción de 5 de Setiembre de 1845, se dividirá por mitad entre el citado recaudador y el que lo sea del mismo gremio. Toca á los Administradores inculcar estas ventajas y hacerlas comprender á los agremiados por cada industria, considerando también que su adopción disminuirá los trabajos de las oficinas y cuantos son consiguientes hasta la realización de las cuotas.

Los que se presenten á dicho convenio constarán con la correspondiente distinción de las listas cobratorias que por la Administración se deben pasar á los recaudadores nombrados por la Hacienda, á fin de que realicen la cobranza directamente de los síndicos del gremio, ó de las personas elegidas para responder del pago.

Art. 9.º Hecha la clasificación pericial, se dará conocimiento de ella á los síndicos de cada gremio para que avisen á los agremiados que pueden concurrir á examinarla y á reclamar de agravio, según se dispone en el artículo 26; cuidando los Administradores y Alcaldes, bajo su responsabilidad, de llenar en todo caso esta formalidad para que no se prive de defensa á los contribuyentes que se crean perjudicados, y para que estos no puedan tampoco por falta de ella tratar de eludir el pago de sus cuotas en la época respectiva, en que no cabe ya semejante audiencia.

Art. 10. La analogía que guardan entre sí varias industrias, especialmente las comprendidas en una misma clase, de la tarifa de población número 1.º, y la proporción que pueden tener sus utilidades sobre el capital de cada una, hace posible que se reúnan en un solo gremio para categorizarse después, y distribuirse el total importe de las cuotas de tarifa, tales como las de almacenistas y comerciantes de la primera clase, las de mercaderes que comprende la segunda, y muchas otras de la misma y de las dos tarifas restantes.

Por tanto, y bajo el concepto de que esta reunión ó amalgama de industrias no puede tener lugar sino á voluntad de los contribuyentes, cuidarán los Administradores y Alcaldes de invitarles á este fin, explicándoles la facilidad con que podrán formarse las clasificaciones, porque mientras mayor sea el número de interesados, habrá más de poderse valer para las primeras categorías que han de sufrir el aumento de cuota, y para las últimas en que se beneficie á los de menor escala.

En estos casos se formará el cargo por las Administraciones y los Alcaldes con separación de industrias ó gremios, aunque reasumiendo después el total importe que los industriales reunidos han de pagar, y de cuya distribución se encargarán los clasificadores de los gremios respectivos.

Art. 11. Los Gobernadores de provincia y los Administradores de Contribuciones directas pondrán el mayor cuidado en que se observen las disposiciones de la ley en la audiencia y resolución de las quejas de agravio de los contribuyentes, y consiguiente aprobación de las matrículas de los gremios ó colegios, señalando los plazos dentro de los cuales hayan de tener efecto, sin extralimitarse de los que corresponden para cada una de las operaciones que deben realizarse; porque es un hecho cierto que el mayor obstáculo que ofrece el cobro de la contribución del subsidio tiene su origen en haber admitido y oído extemporáneamente las quejas de los interesados. En esta inteligencia, se les encarga también que hagan entender á los contribuyentes que el que dentro del plazo de reclamación no usa del derecho que se le concede, abandona su defensa y tiene que sufrir después las medidas coactivas que están acordadas contra los que se niegan ó dilatan el pago.

Art. 12. En las clasificaciones y cuotización de los contribuyentes de las clases no agremiadas se observará con toda exactitud cuanto acerca de ellas y consiguiente formación de matrículas de las mismas clases se dispone en los artículos desde el 54 al 57 ambos inclusive de la ley. Si los Administradores y los Alcaldes creyesen útil hacer extensiva á alguna de estas clases la facultad de subdividirse en categorías para el pago de la contribución, lo propondrán al Gobernador, por quien se consultará á la Administración central para la resolución del Gobierno, conforme se anuncia al final del artículo 17.

Art. 15. Como deben obtenerse aumentos en los valores de la contribución si los Administradores promueven la reedificación del censo de las poblaciones para que cada una aparezca en la escala que corresponda, se previene á los mis-

mos que cumplan este servicio con actividad y celo para que la ley sea fielmente aplicada y el Tesoro obtenga los mayores productos que con arreglo á ella le corresponden.

Art. 14. La frecuencia con que se hacen traspasos y ventas de establecimientos en que se ejerce comercio ó industria exige que los Administradores y Alcaldes publiquen avisos, haciendo entender á los interesados que será responsable al pago de la contribución vendida el que aparezca dueño de aquellos al tiempo de la exacción de la cuota impuesta.

Art. 15. Ordenándose en el artículo 12 de la ley que los mercaderes, tragmeros y tratantes que recorren ferias vendiendo en ambulancia sin domicilio fijo satisfagan la contribución en plazos de seis meses, cuidarán los citados funcionarios que el pago sea por semestres anticipados, á menos que los interesados, al obtener el certificado de inscripción, designen una persona abonada que se obligue á responder de la cuota á su vencimiento.

Art. 16. Con arreglo al artículo 15 de la ley no debe exigirse contribución por el trimestre dentro del cual se dé principio al ejercicio de una industria; mas esta disposición no es aplicable á las tiendas y demás establecimientos existentes, y que se traspanan ó venden con los efectos que contienen, sin dejar de funcionar en ellos aunque hubiesen variado de dueño, ni tampoco á las industrias á que se impone cuota fija por tiempo determinado.

Art. 17. Corresponde á los Gobernadores de provincia, á propuesta de las Administraciones, la declaración de las partidas fallidas por insolvencia justificada de los contribuyentes. Los expedientes en que recaiga aquella resolución se reunirán y coordinarán en dichas oficinas por orden de fechas, tanto para justificar las alteraciones que motiven en el libro de cargo ó cuenta que lleven á los gremios, cuanto para los demás efectos que deban producir al formar las cuentas de Rentas públicas.

Art. 18. Los Administradores dispondrán las visitas de inspección que sean necesarias en las poblaciones en que conocidamente haya mayor industria y comercio, para que la presencia en ellas de los inspectores, el examen de los establecimientos y las conferencias que tengan con los Alcaldes y Ayuntamientos produzcan los resultados que son consiguientes al descubrimiento de los errores y ocultaciones que se hayan cometido en las matrículas.

Art. 19. Harán los Gobernadores y Administradores las advertencias conducentes á los Alcaldes para que observen las instrucciones y órdenes con estricta igualdad y justificación, y al efecto les recordarán la responsabilidad en que incurren siempre que se descubra cualquiera falta ó amañeo en perjuicio de la Hacienda ó de los contribuyentes.

Art. 20. En la matrícula general que para cada pueblo ha de formarse á consecuencia de lo dispuesto en el artículo 16 de la ley, y que debe estar concluida antes del 15 de Enero, se comprenderán individualmente, tanto los contribuyentes inscriptos en los registros de las clases agremiadas de que se habla en los artículos 18, 19 y 20, como todos los de las demás clases no agremiadas y sujetos á la contribución, conforme al modelo que se acompaña señalado con el número 2.º

Con la matrícula general de cada pueblo que no sea capital de provincia ni cabeza de partido, y que por lo tanto debe ser formada por el Alcalde, se remitirá copia de la misma matrícula original certificada por el Secretario de Ayuntamiento, y también las clasificaciones ó repartimientos originales hechos por los peritos de cada gremio.

Art. 21. Las matrículas generales de todos los pueblos de la provincia se han de reunir en la Administración de Contribuciones de la misma. De consiguiente á ella deben remitirlas, con los documentos prevenidos en el artículo anterior, todos los Alcaldes de los pueblos, sin mas diferencia, en las provincias donde haya partidos administrativos, que la de verificar esta remisión los Alcaldes por conducto de los Administradores de los mismos.

La matrícula general del pueblo cabeza de partido, que habrá formado su Administrador también la enviará al de la provincia acompañada de iguales documentos, antes ó al mismo tiempo que lo verifique de las de los demás pueblos del propio partido, en las cuales debe previamente estampar su examen y censura.

Art. 22. La Administración de Contribuciones de cada provincia, á medida que vaya recibiendo las matrículas generales de los pueblos, hará un detenido examen de ellas; y si no las encontrase arregladas procederá desde luego á rectificarlas, valiéndose de los medios que considere más propios para enmendar ó hacer que se enmenden los defectos que contengan, y cuidando de no proponer al Gobernador la aprobación de matrícula alguna que carezca de los requisitos prevenidos, y de la indispensable circunstancia de constar en ella que fueron oídas y resueltas las reclamaciones de agravio que se hubieren presentado oportunamente.

La censura y dictamen de las Administraciones se exten-

derán á continuacion de las matriculas originales, aun en el caso de devolverlas para su rectificaci6n.

Art. 25. Los Gobernadores, á medida tambien que la Administracion les pase las matriculas de los pueblos, extenderán en ellas su aprobacion ó la resoluci6n que estimen acordar en vista de la propuesta ó informe del Administrador, al cual serán devueltas.

Art. 24. Se conservarán en la Administracion de Contribuciones de la provincia las matriculas originales ya aprobadas por el Gobernador, y las clasificaciones periciales á que se refieren; debiendo el Administrador autorizar con su firma á continuacion de la copia certificada de cada matricula general la censura que contenga y el decreto de aprobacion del Gobernador, cuyo unico documento será el que se dirija á los Alcaldes de los pueblos para que dispongan la cobranza. La devolucion de dichas copias á los Alcaldes de los pueblos de partidos administrativos, donde los haya, se verificará por conducto de los Administradores de los mismos, quienes se quedarán antes con copia íntegra de la certificaci6n en que conste transcrita la matricula general censurada y aprobada para poder contestar y satisfacer las dudas que ocurran, y para los demas efectos del mejor servicio.

Art. 25. La matricula general respectiva á la capital de la provincia, cuya formacion corresponde exclusivamente á la Administracion de Contribuciones de la misma, será tambien aprobada por el Gobernador.

Art. 26. Con presencia de las matriculas originales abrirán las Administraciones de provincia un libro en que formen cargo de su total importe á cada pueblo, expresando con toda claridad y distincion lo que pertenece á cuotas de la contribucion, como á cada uno de los recargos y destino para que sean impuestos. En dicho libro estarán comprendidos los pueblos de los partidos administrativos; con obligacion los Administradores de éstos de llevar tambien igual cuenta por su parte.

Art. 27. Los Administradores formarán y enviarán, con el V.º B.º de los Gobernadores, á la Direccion general de Contribuciones directas en el mes de Enero de cada año un estado arreglado al modelo número 3.º unido á esta instruccion, en el que aparecerán todos los pueblos de la provincia nominalmente, con el resumen que en él se detalla; cuidando de que se anote en la casilla de observaciones el motivo por qué deje de contribuir cualquiera pueblo.

Art. 28. Vigilarán los Administradores el servicio que hagan los investigadores, ya para que no sea inútil su principal ocupacion de averiguar las personas que no se hallan inscritas en los registros y matriculas, ó que han ocultado sus verdaderas industrias, ya para que no abusen de su cometido. Los Administradores deben señalar á cada investigador el pueblo, barrio ó distrito en que ha de desempeñar sus funciones, y obligarle á que forme un padron nominal de los individuos, con designacion de la calle y casa que habita cada uno, y la clase de comercio, industria ú oficio que ejerza; todo con objeto de que se compruebe con las matriculas y se depuren las faltas que contengan para enmendarlas. Esto sin perjuicio de que antes de 1.º de Noviembre de cada año giren los inspectores una visita á los establecimientos industriales y comerciales para rectificar por sí cualquiera error que contengan los datos presentados por los investigadores.

Art. 29. Tendrán las Administraciones un registro en que anoten las declaraciones que reciban y que deban producir altas ó bajas en los repartimientos durante el año, cuidando de que los investigadores observen, cuando menos una vez al mes, si los establecimientos cuyos dueños dan aviso de haberlos cerrado han vuelto á abrirse, ó puesto otros de nuevo sin obtener previamente el certificado de inscripci6n que les habilite para ejercer su industria.

Art. 30. Se encarga por último á los Administradores la necesidad de que den ejemplo á sus subordinados, desplegando celo y constancia en el desempeño de sus funciones; en concepto de que debiendo estar formadas las matriculas en plazos fijos é invariables, es preciso que ademias de las horas ordinarias de oficina adopten otras extraordinarias para evitar que sufra entorpecimiento ó dilacion este servicio.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1850. — Juan Bravo Marillo.

Lo que he acordado se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que los Alcaldes y Ayuntamientos se arreglen estrictamente á lo que se les previene. Zamora 13 de Agosto de 1850. — P. A. D. S. G.: Fermín García Rodríguez.

Núm. 654.

DIRECCION DE CONTABILIDAD.

Adendando los Ayuntamientos de los pueblos que

á continuacion se espresan las cantidades que se les señalan por saldo del cupo que les ha correspondido este año para pago de los sueldos de Guardas mayores Cetadores de á caballo de esta provincia, he dispuesto advertir á sus Alcaldes que antes del dia veinte del corriente mes satisfagan sus respectivos descubiertos, pues de no hacerlo dispondré que el dia veinte y uno salgan conisionados de apremio á costa de dichos funcionarios para hacerles cumplir. Zamora 1.º de Octubre de 1850. — El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

PUEBLOS DEUDORES.

Pueblos.	Cantidades que adeudan.
	Rs. mrs.

PARTIDO DE ALCAÑICES.

Alcañices.	60
Cerezal de Aliste.	18
Paramontanos de Távara.	50
Ferreras de Abajo.	65
Ferreras de Arriba.	45
Figuera de Abajo.	48
Figuera de Arriba.	75
Fonfria.	100 17
Friera de Valverde.	25
Mahide.	62
Moreruela de Távara.	52 17
Pino.	48
S. Vicente de la Cabeza.	52
S. Vicente del Barco.	49
S. Vitero.	100
Trabazos.	32
Videmala.	14
Villacampo.	30
Viñas.	55

PARTIDO DE BENAVENTE.

Alcubilla de Nogales.	40
Arrabalde.	40
Bercainos de Vidriales.	33 17
Castroyerde de Campos.	100
Cubo de Benavente.	26 17
Fuente-enalada.	25
Maire de Castroponce.	25
Otero de Bodas.	45
Publica de Valverde.	29 17
S. Cristobal de Entreviñas.	40
S. Pedro de la Viña.	44
Sta. Colomba de las Carabias.	30
Sta. Colomba de las Monjas.	42
Santovenia.	50
Tardemezcar.	25
Vega de Tera.	75 17
Villabrázaro.	44
Villajeriz.	44
Villalpando.	485

PARTIDO DE BERMILLO.

Abelen..	59	
Almeida.	450	
Argusino.	50	
Badilla..	51	
Bermillo.	58	
Carbellino..	50	
Fariza.	407	
Malillos.	74	
Mogatar.	44	
Moral.	57	17
Peñausende.	66	
Pereruela	470	
Piñuel	55	17
Sobradillo de Palomares.	55	
Sogo.	70	
Villadepera.	55	
Villamor de Cadozos	70	
Villar del Buey.	56	
Villardiegua de la Rivera	55	
Viñuela.	60	
Zafara	59	

PARTIDO DE FUENTESAUCAO.

Fuente el Carnero.	95	
Fuentespreadas.	20	
Maderal.	125	
Mayalde.	100	
Olmo (el)..	40	
Peleas de Arriba.	50	
S. Miguel de la Rivera.	15	
Villamor de los Escuderos.	100	

PARTIDO DE LA PUEBLA.

Cernadilla..	19	
Donado..	22	
Españedo.	412	
Galende.	195	17
Hermisende.	68	17
Lauseros.	29	
Lubian..	104	17
Manzanal de los Infantes.	52	
Moleznelas de la Carballeda.	50	
Pedralba.	95	17
Rionegro del Puente.	85	
S. Ciprian.	19	17
Valdemerilla.	58	
Valparaiso..	71	

PARTIDO DE TORO.

Jambrina.	55	
Jema.	55	
Toro.	1050	
Valdefinjas.	25	
Venialbo.	161	
Villalube,	15	17

PARTIDO DE ZAMORA.

Andavías.	50	
-----------	----	--

Arquillinos	15	
Casaseca de Campean.	55	
Comunidad de Castrotorafe,	500	
Corrales	150	
Montamarta	175	
Muelas del Pan	46	17
S. Cebrian.	27	17
Villaseco	55	
Zamora	1224	

EDICTOS.

Núm. 656.

Don Valentin de los Rios y Rios, Marqués de Sta. Cruz de Aguirre, Abogado de los Tribunales del Reino, del Consejo de S. M., su Secretario honorario, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, Gobernador de esta provincia y como tal Subdelegado de Rentas de la misma, &c., &c.

Cito, llamo y emplazo á Ezequiel Rodriguez y Julian Perez, vecinos de Fornillos, procesados en esta Subdelegacion por defraudacion de derechos de 14 arrobas de caparrosa, para que dentro de nueve dias que por primer término se les designan comparezcan á disposicion de este Tribunal segun está mandado; que si lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y en otro caso seguirá la causa su curso, y los autos y diligencias sucesivas se entenderán con los estrados de este Juzgado que se les señalarán por su ausencia y rebeldía, parándoles perjuicio. Zamora 2 de Octubre de 1850.—*El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*—*Lic. Angel Bustamante.*

Núm. 657.

EL INTENDENTE MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio del hospital militar de Alcalá de Henares por tiempo de cuatro años, á contar desde el día 1.º de Enero del próximo año de 1851, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion que tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia militar ante su Juzgado, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la misma, y Real orden de 26 de Diciembre de 1846, el día 21 de Octubre inmediato á las doce en punto de su mañana, en cuya hora concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme un pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del mencionado servicio, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la egecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre si el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser ésta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 28 de Setiembre de 1850.—*Juan Goncer.*—*Antonio Maria de Olivera,* Secretario.